



NOVEDADES IMPOSITIVAS Y PREVISIONALES

IMPUESTO A LAS GANANCIAS PERSONAS FISICAS – BIENES PERSONALES. R.G. N° 1667 (AFIP) B.O. 20/04/04.

A través de la presente Resolución General se difiere el vencimiento para la presentación de las DDJJ correspondientes al ejercicio fiscal 2003, de aquellos contribuyentes y/o responsables del Impuesto a las Ganancias comprendidos en la R.G. N° 975, personas físicas y sucesiones indivisas que no tengan participación en sociedades que cierren su ejercicio comercial en el mes de diciembre - excepto aquellos con participación en acciones de sociedades que coticen en bolsas o mercados de valores, podrán efectuar la misma, conforme los siguientes plazos:

<u>Terminación C.U.I.T.</u>	<u>Nuevas fechas de vto.</u>	<u>Fecha de vto. para el pago del saldo de la DDJJ</u>
0 ó 1	10 de mayo de 2004, inclusive	20 de abril de 2004, inclusive
2 ó 3	11 de mayo de 2004, inclusive	21 de abril de 2004, inclusive
4 ó 5	12 de mayo de 2004, inclusive	22 de abril de 2004, inclusive
6 ó 7	13 de mayo de 2004, inclusive	23 de abril de 2004, inclusive
8 ó 9	14 de mayo de 2004, inclusive	26 de abril de 2004, inclusive

El ingreso del saldo resultante del gravamen, o en su caso de la primera cuota del Plan de Facilidades de Pago que se solicite conforme la R.G (AFIP) N° 984, y su complementaria, deberá realizarse utilizando el F. 799/E, utilizando los siguientes códigos de imputación para cada caso:

GANANCIAS

<u>SALDO DE IMPUESTO</u>	<u>1° CUOTA DE PLAN DE FACIL. DE PAGO</u>
Impuesto : 011	Impuesto: 011
Concepto: 019	Concepto: 272
Subconcepto: 019	Subconcepto: 272

BIENES PERSONALES

<u>SALDO DE IMPUESTO</u>	<u>1° CUOTA DE PLAN DE FACIL. DE PAGO</u>
Impuesto : 180	Impuesto: 180
Concepto : 019	Concepto : 272
Subconcepto: 019	Subconcepto: 272

NOTA EXTERNA N° 2/2004. PERSONAS FISICAS. DDJJ correspondientes al período fiscal 2003. R.G. 1667. Plazo especial para la presentación de los formularios de Compensación F.798. Aclaraciones. B.O. 22/04/2004.

Mediante esta nota externa, la AFIP aclara con respecto a las nuevas fechas de vencimiento establecidas por la RG N° 1667, para las personas físicas y sucesiones indivisas que no posean participaciones en sociedades con cierre de ejercicio comercial en el mes de diciembre que:

Para las personas que adhieran al régimen especial de regularización de la Ley N° 25.865 – Moratoria de Autónomos:

- 1) Procederá el cómputo del inc. c) art. 23 Ley de Ganancias (deducción especial), siempre y cuando se efectúe el ingreso del pago a cuenta o el total de la deuda consolidada hasta la fecha de vencimiento fijada por la RG N° 1667.



- 2) Para el caso en que se efectúen compensaciones para cancelar los saldos de impuestos resultantes, los responsables deberán presentar los formularios hasta las fechas de pago dispuestas por el cronograma vigente.

INGRESOS BRUTOS. Pcia. de Bs As. D.N. SERIE B 27/2004. Agentes de Recaudación. Modificación al Calendario 2004. Nuevas fechas de vencimiento.

Se establecen nuevas fechas de vencimiento para los agentes de recaudación del impuesto sobre los ingresos brutos, comprendidos en el régimen general de retención y en el régimen general de percepción que tributen por el régimen quincenal, según se detalla en el anexo I que se acompaña para los meses de abril a diciembre de 2004, y para los agentes de recaudación del impuesto sobre los ingresos brutos comprendidos en el régimen general de percepción que tributen por el régimen mensual, en el anexo II, para los meses de abril a diciembre de 2004.

ANEXO I (PERCIBIDO) QUINCENAL

MES DE VENCIMIENTO	POSICIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO TERMINACIÓN DE DÍGITO VERIFICADOR		
		0-1-2	3-4-5	6-7-8-9
ABRIL	2DA. QUINC. MARZO	12	14	16
	1RA. QUINC. ABRIL	21	23	27
MAYO	2DA. QUINC. ABRIL	12	14	18
	1RA. QUINC. MAYO	20	24	27
JUNIO	2DA. QUINC. MAYO	11	15	17
	1RA. QUINC. JUN.	22	24	28
JULIO	2DA. QUINC. JUN.	12	14	16
	1RA. QUINC. JUL.	21	23	27
AGOSTO	2DA. QUINC. JUL.	11	13	18
	1RA. QUINC. AGO.	20	24	26
SETIEMBRE	2DA. QUINC. AGO.	13	15	17
	1RA. QUINC. SEPT.	21	23	27
OCTUBRE	2DA. QUINC. SEPT.	12	14	18
	1RA. QUINC. OCT.	20	25	27
NOVIEMBRE	2DA. QUINC. OCT.	12	16	18
	1RA. QUINC. NOV.	19	23	25
DICIEMBRE	2DA. QUINC. NOV.	10	14	16
	1RA. QUINC. DIC.	20	22	27

ANEXO II (DEVENGADO) MENSUAL

MES DE VENCIMIENTO	FECHA DE VENCIMIENTO TERMINACIÓN DE DÍGITO VERIFICADOR		
	0-1-2	3-4-5	6-7-8-9
ABRIL	12	14	16
MAYO	12	14	18
JUNIO	11	15	17
JULIO	12	14	16
AGOSTO	11	13	18
SETIEMBRE	13	15	17
OCTUBRE	12	14	18
NOVIEMBRE	12	16	18
DICIEMBRE	10	14	16



PREVISIONAL

DECRETO 491. B.O. 22/04/2004. Límite máximo de la remuneración sujeta a contribuciones a cargo de los empleadores. Su incremento. Monto mínimo para el cálculo de las contribuciones y aportes personales a cargo de los trabajadores. Su establecimiento.

Mediante este Decreto se resuelve incrementar gradualmente el límite máximo de la remuneración sujeta a contribuciones a cargo de los empleadores, previsto en el art. 9 de la Ley N° 24.241 y sus modif. y en el art. 3 del Decto. 814/01 y sus modificac. hasta llegar a su eliminación y además se establece un monto mínimo sujeto al cálculo de tales contribuciones y aportes personales de los empleados.

Límite Mínimo: Las remuneraciones no podrán ser inferiores al importe equivalente a 3 veces el valor del MOPRE, o sea \$ 240.-, a efectos del cálculo de aportes y contribuciones correspondientes a SIJP.

Límite Máximo: La mencionada base tendrá un límite máximo de 20 veces el citado mínimo o sea (60 MOPRES) solamente para el cálculo de los aportes personales mencionados en el art. 10 de la Ley N° 24.241, inc. a) aporte personal de los trabajadores con relación de dependencia y c) aporte personal de los trabajadores autónomos.

Por lo tanto quedan fuera de este límite máximo las contribuciones a cargo de los empleadores previstas en el inc. b) del art. 10 de la Ley N° 24.241.

A su vez se deroga el art. 3° del Decreto N° 814/2001 que disponía dichos topes (a fines de SIJP) en 3 y 60 MOPRES como mínimo y máximo, respectivamente.

La vigencia de la exclusión prevista en el presente decreto será para las contribuciones que se devenguen a partir del 1° de octubre de 2005 inclusive, y siendo de aplicación hasta dicha fecha los siguientes topes máximos:

- 1) Contribuciones que se devenguen hasta el 30 de setiembre de 2004, inclusive: \$ 6.000.-.
- 2) Contribuciones que se devenguen a partir del 1° de octubre de 2004 y hasta el 31 de marzo de 2005, inclusive : \$ 8.000.-.
- 3) Contribuciones que se devenguen a partir del 1° de abril de 2005 y hasta el 30 de setiembre de 2005, inclusive : \$ 10.000.-.

Limites aplicables a los fines del cálculo de aportes y contribuciones a SIJP, a partir del 1° de junio de 2004:

Trabajadores Autónomos (art. 10 inc. c) Ley N° 24.241	60 MOPRES - \$ 4.800.-
Trabajadores con Relación de Dependencia (art. 10 inc. a) Ley N° 24.241	
Aportes Personales	60 MOPRES - \$ 4.800.-
Contribuciones Patronales (art. 10 inc. b) Ley N° 24.241	
hasta el 31/05/2004	60 MOPRES - \$ 4.800.-
a partir del 01/06/2004 hasta el 30/09/2004	-. \$ 6.000.-
a partir del 01/10/2004 hasta el 31/03/2005	-. \$ 8.000.-
a partir del 01/04/2005 hasta el 30/09/2005	-. \$ 10.000.-
a partir del 01/10/2005	SIN LIMITE

Buenos Aires, 28 de abril de 2004

ESTUDIO KLAUS, SCHNEIDER Y ASOC.